

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 24 de marzo de 1969 (rectificada) por la que se crea el Negociado de Protección de Materias Clasificadas.

Habiéndose padecido error en el texto remitido para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden de 24 de marzo de 1969, por la que se crea el Negociado de Protección de Materias Clasificadas, a continuación se publica debidamente rectificada.

Ilustrísimo señor:

La disposición final de la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales, dispone que en Reglamento único, de aplicación general a toda la Administración del Estado, se establecerán los procedimientos y medidas necesarios para la ejecución de dicha Ley y la protección de las materias clasificadas. Este Reglamento ha sido aprobado por Decreto 242/1969, de 20 de febrero, y en él se detallan esos procedimientos y medidas y se regula el Servicio de Protección de Materias Clasificadas que ha de existir en cada Departamento.

En su virtud, previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a que se refiere el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se crea el Negociado Sexto de la Sección de Asuntos Generales de la Subsecretaría del Departamento, que se denominará de Protección de Materias Clasificadas y tendrá encomendada la ejecución de lo dispuesto en la Ley 9/1968, de 5 de abril, y en el Decreto 242/1969, de 20 de febrero, y, en general, la de todas aquellas medidas que determine el Ministro de Trabajo para el adecuado cumplimiento de las citadas normas. El personal que se adscriba a esta Unidad será, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del referido Decreto, de libre designación por el titular del Departamento.

Artículo segundo.—Por la Subsecretaría de Trabajo se adoptarán las medidas necesarias para atender debidamente a los fines encomendados al Servicio de Protección de Materias Clasificadas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de marzo de 1969.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de la Industria de Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos.

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo de la Industria de Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió, con fecha 29 de marzo pasado, a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria de Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos, que revisa el vigente Convenio, aprobado por Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de fecha 10 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 24), y que ha sido redactado, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión Deliberante designada al efecto, vino acompañado del informe que preceptúa el apartado 2 del artículo tercero del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación;

Considerando que, habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Con-

venios Colectivos, de 22 de julio de 1958, y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de salarios y otras rentas, procede la aprobación del Convenio;

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria de Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos.

2.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de Resolución aprobatoria.

3.º Disponer su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario de la Organización Sindical.

Acuerdos adoptados por la Comisión Deliberante del Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Industria de Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos

1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Jaén, Sevilla y Zaragoza.

2.º *Vigencia.*—El Convenio entrará en vigor, a todos los efectos, el día 1 de enero de 1969.

3.º *Duración y prórroga.*—La duración del Convenio será de un año, a partir de la fecha de su entrada en vigor, concluyendo, por tanto, el día 31 de diciembre de 1969.

4.º *Resolución por revisión.*

a) La propuesta de resolución o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Trabajo con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia.

b) Será objeto de revisión si por futuras disposiciones legales fueran modificados los condicionamientos establecidos en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de los salarios y otras rentas.

5.º *Regulación salarial.*—Las retribuciones correspondientes a los artículos 39 y 40, así como los cuadros salariales incluidos en los artículos 44 y 45 del vigente Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria de Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos (Resolución de 10 de abril de 1967, «Boletín Oficial del Estado» número 97, de 24 de abril de 1967), serán incrementados en un 5,9 por 100.

6.º *Personal en servicio militar.*—El personal fijo que preste su servicio militar percibirá en 18 de Julio y Navidad una gratificación equivalente a quince días de su salario.

7.º En lo no modificado por los acuerdos anteriores queda en plena vigencia el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria de Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos (Resolución de 16 de abril de 1967, «Boletín Oficial del Estado» número 97, de 24 de abril de 1967).

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se interpreta el artículo 35 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Fabricación de Galletas de 28 de noviembre de 1947.

Ilustrísimos señores:

En aplicación del artículo 35 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Fabricación de Galletas, de 28 de noviembre de 1947, que regula la forma de computar los aumentos por años de servicio, tal como quedó redactado por la Orden de 4 de julio de 1959, ha suscitado dudas respecto de si el período de aprendizaje ha de tomarse en consideración a

efectos de tales aumentos económicos por años de servicio, cuestión que debe ser resuelta en sentido negativo, toda vez que, al constituir realmente estos aumentos una forma de premiar la permanencia del trabajador al servicio de una misma Empresa y elevarse los salarios cada año durante el aprendizaje, si este período se tuviera también en cuenta a los efectos generales de los incrementos económicos por antigüedad, entraría dos veces en el cómputo.

Por ello, y al objeto de aclarar la cuestión planteada, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo tercero de la Orden de 28 de noviembre de 1947, por la que fué aprobada dicha Reglamentación de Trabajo, y por el artículo 71-2, a), del Reglamento orgánico de este Ministerio, aprobado por el Decreto 288/1960, de 18 de febrero,

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver que el artículo 35 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Fabricación de Galletas, de 28 de noviembre de 1947, en su vigente texto, debe interpretarse en el sentido de que el período de aprendizaje no se computa a efectos de los aumentos económicos por antigüedad o años de servicios.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Imos. Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 555/1969, de 13 de marzo, por el que se establece un contingente arancelario de 1.200 toneladas para un período de seis meses con unos derechos del 8 por 100 para tetracloruro de carbono (P. A. 29.02.A.7).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas, para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente establecer un contingente arancelario de mil doscientas toneladas, para un período de seis meses, con unos derechos del ocho por ciento para tetracloruro de carbono (P. A. veintinueve punto cero dos punto A punto siete).

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario de mil doscientas toneladas para un período de seis meses, con unos derechos del ocho por ciento para tetracloruro de carbono (P. A. veintinueve punto cero dos punto A punto siete).

Artículo segundo.—La distribución del contingente se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual, al extender las licencias de importación, indicará si están o no afectadas al mismo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 556/1969, de 13 de marzo, por el que se prorroga hasta el día 30 de junio próximo la suspensión total de aplicación de los derechos establecidos a la importación de habas de soja que fué dispuesta por Decreto 4212/1964.

El Decreto cuatro mil doscientos doce, de veinticuatro de diciembre del año mil novecientos sesenta y cuatro, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de harina de soja. Dicha disposición fué prorrogada hasta el día treinta y uno de marzo por sucesivos Decretos, siendo el último el número tres mil ciento sesenta y ocho, de veintiséis de diciembre del pasado año.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión, es aconsejable prorrogarla hasta el día treinta de junio del presente año, inclusive, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO :

Artículo único.—Se prorroga hasta el día treinta de junio próximo, inclusive, la suspensión total de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de habas de soja en la partida doce punto cero uno B tres del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto cuatro mil doscientos doce, de veinticuatro de diciembre del año mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 557/1969, de 13 de marzo, por el que se determina la aplicación del derecho arancelario definitivo del 75 por 100 de la P. A. 17.01-B, a las importaciones de sacarosa desnaturalizada que no reúnan las condiciones requeridas para tal calificación, así como aquellas otras que sean objeto de renaturalización posterior.

La necesidad de proteger debidamente la industria azucarera nacional, así como el sector agrícola remolachero, sin lesionar los importantes intereses ganaderos que utilizan la sacarosa desnaturalizada como componente de piensos compuestos, plantea la urgencia de arbitrar una fórmula que, respetando la posibilidad de importar dicha sacarosa desnaturalizada con los derechos transitorios establecidos en el vigente Arancel de Aduanas, garantice que estas importaciones no se utilizarán en ningún caso, previa renaturalización, en la alimentación humana.

Para salir al paso de estas posibles situaciones anómalas, es oportuno preceptuar que los azúcares despachados como desnaturalizados y que se compruebe que no reúnen esa calidad, así como los que, posteriormente, por cualquier procedimiento mecánico o químico, sean renaturalizados para su posible utilización en la alimentación humana, pagarán los derechos definitivos del setenta y cinco por ciento (P. A. diecisiete punto cero uno-B), sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los azúcares que se importen como desnaturalizados y los análisis practicados por el Laboratorio Central de Aduanas que demuestren que no reúnen las condiciones requeridas para tal calificación, así como los que, mereciendo la calificación de desnaturalizados, sean objeto de renaturalización posterior para su utilización en la alimentación humana, deberán pagar los derechos definitivos del setenta y cinco por